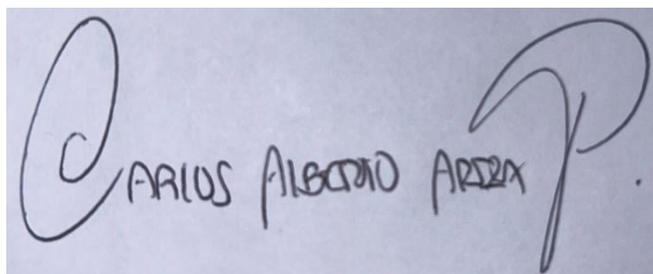


## H. MAGISTRADO. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la parte **demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el auto del tres (03) de diciembre de 2024, mediante el cual se decidió no conceder el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de agosto de 2024. Se presentó solicitud de terminación del proceso de manera anticipada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **AFP PORVENIR S.A.** Igualmente se procedió a correr traslado conforme a lo dispuesto en el art 110 del CGP, el 10 de diciembre de 2024.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is written in a cursive style and reads "CARLOS ALBERTO ARIZA PUERTO". The name is written in all caps, with "CARLOS ALBERTO" on the first line and "ARIZA PUERTO" on the second line. There are large, stylized loops at the beginning and end of the signature.

**CARLOS ALBERTO ARIZA PUERTO**  
Oficial Mayor Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA LABORAL**

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Procede la sala al estudio del recurso de reposición interpuesto dentro del término legal por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra el auto del tres (03) de diciembre de 2024, mediante el cual se decidió no conceder el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de agosto de 2024, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JANNETH ROZO HENAO** contra **COLPENSIONES y OTROS**; en subsidio presenta recurso de queja. Así mismo, se presentó solicitud de terminación del proceso de manera anticipada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **AFP PORVENIR S.A.**

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, se reconocerá personería adjetiva al abogado Juan Carlos Rodríguez Agudelo, identificado con la C.C. 1.075.652.036, portador de la T.P. 209.812 del C.S de la J. como apoderado de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, conforme a la documental que se aporta.

Manifiesta su inconformidad la recurrente al considerar que, si tiene interés para recurrir en casación, “[...] la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado. En efecto, el solicitante es quien en últimas indicará que el real valor de la diferencia pensional que persigue no se produzca por permanecer en un régimen pensional del cual afirma no debió tenerse por válidamente afiliado por serle más beneficioso al que aspira ser retornado, y que, como ocurrió en este caso, se dijo en el fallo del a quo sería el de prima media con prestación definida”.

Así mismo, indicó que con el recurso de casación interpuesto se cuantificó el interés para acudir a la sede extraordinaria. Finalmente, señaló que las sumas correspondientes a los gastos de administración, en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada, lo que claramente acredita un interés económico para recurrir en casación.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto impugnado y conceder el recurso extraordinario de casación, en caso contrario, se conceda el recurso de queja para que sea la Corte Suprema de Justicia la que defina el asunto.

## I. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición es procedente contra el auto que denegó el recurso extraordinario de casación. Así mismo, en armonía con lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P., resulta igualmente viable la interposición del recurso de queja en subsidio del primero.

Bajo los preceptos normativos citados, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto, atendiendo la condena impuesta a la AFP Porvenir S.A., donde una vez declarada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuada por el demandante, se ordenó devolver a Colpensiones: “[...] *Todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante JANNETH ROZO HENAO, por cotizaciones, rendimientos y sumas destinadas a la garantía de pensión mínima, para lo cual se le concede el término de 30 días.*”

Interpuesto el recurso de casación, la sala decidió negarlo atendiendo los criterios fijados por la Corte Suprema de Justicia, entre otros, los acogidos en providencia Auto AL5112-2024-Rad. 103230, entre otros, pues, *“los reparos que se plantean en el recurso de casación deben guardar relación con los esbozados respecto de la sentencia de primera instancia, pues de no ser así, se entiende que estuvo conforme a ello y, por tal razón, no puede alegar posteriormente un perjuicio económico en sede del recurso*

*extraordinario*<sup>1</sup>”, pues este aspecto es medular a la hora de determinar si al impugnante le asiste interés para recurrir.

No obstante, al tenor de los razonamientos atrás señalados, se ha de negar, bajo el entendido que la aquí interesada no formuló reparo alguno respecto del fallo proferido por el juez inferior, puesto que, en la oportunidad procesal debida se allanó a lo decidido. En este orden de ideas, la recurrente carece de interés jurídico.

Es así como, de manera insistente, la Sala Laboral del Alto Tribunal, ha reiterado que la estimación del interés económico para recurrir en casación debe estar estrechamente relacionado con la posibilidad de cuantificar con certeza el perjuicio acaecido, es decir, es una carga que le asiste al interesado de probar el presunto daño sufrido. Por lo tanto, debe acreditarse de manera pormenorizada y discriminada los gastos en qué incurrió para así, determinar la cuantía que en su parecer le asiste<sup>2</sup>.

Al Respecto la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sostuvo:

“Precisamente por lo anterior, en múltiples oportunidades la Sala ha indicado que los gastos de administración y seguros previsionales ordenados en este tipo de asuntos pueden constituir un perjuicio para la entidad recurrente, dado que están a cargo de sus propios recursos; sin embargo, ello está supeditado a que sean cuantificados -o cuantificables- y probados, pues de lo contrario, esa imposibilidad de cuantificarlos implica que no se acredite el interés económico para recurrir en casación, carga probatoria que le corresponde al recurrente (CSJ AL2866-2022, CSJ AL3119-2023, CSJ AL2037-2023, entre otros).

En este asunto, la Sala advierte que la AFP cuantificó los rubros referidos -gastos de administración y seguros previsionales- con sumas diferentes al interponer los recursos de casación y queja, y en todo caso, no realizó un ejercicio demostrativo que acredite los valores enunciados. Y si bien aportó la historia laboral como prueba, a juicio de la Sala esta no es suficiente para realizar un cálculo objetivo, pues no se demostró la forma en que se distribuyó el recurso para cada concepto.

---

<sup>1</sup> AL4735-2022. RAD. 93036. 5 DE OCTUBRE DE 2022. MP. Fernando Castillo Cadena.

<sup>2</sup> Corte Suprema De Justicia. AL5112-2024-Rad. 103230. M.P. Clara Inés López Dávila

En las anteriores condiciones, se evidencia que la entidad recurrente no acreditó las erogaciones sobre las que mostró inconformidad en el recurso de queja, de modo que esta Corporación no puede determinar el perjuicio que la sentencia le ocasiona. Por tanto, habrá que declararse bien denegado el recurso extraordinario de casación.”<sup>3</sup>

Así las cosas, en asuntos donde se discute la ineficacia del cambio de régimen pensional, como el aquí analizado, el órgano de cierre de esta Jurisdicción, ha sido enfático en indicar que, si bien es cierto que la devolución de los gastos de administración, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima no se abonan propiamente a la cuenta de ahorro individual del afiliado, podrían representar una carga económica para la aquí recurrente, no obstante, lo anterior, debe estar cuantificado y acreditado el presunto perjuicio<sup>4</sup>.

De esta manera, no se indicó por parte de la AFP ningún parámetro que dé cuenta del eventual agravio que podría generarse con las condenas impuestas, por lo que, mal haría esta Sala hacer hipotéticos razonamientos a fin de determinar la *summa gravaminis*, pues esta debe ser determinada o determinable pecuniariamente.

En consecuencia, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación y, comoquiera que el recurso de queja es procedente, se concederá ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con el fin de surtirse el recurso interpuesto.

De otra parte, se observa que el apoderado judicial de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A., solicitan la terminación del proceso atendiendo a la reciente promulgación de la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral

---

<sup>3</sup> AL2355-2024, Magistrado Ponente: Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. AL 5112-2024- Rad. 103230. 8 de agosto de 2024- M.P. Clara Inés López Dávila. AL 3036-2024- Rad. 101641. 29 de mayo de 2024. M.P. Marjorie Zúñiga Romero. – AL2982-2024- Rad. 101297 11 de abril de 2024. M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz.

para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”, el cual estableció un mecanismo que permite implementar una herramienta administrativa para que los afiliados realicen su traslado de régimen, sin sujeción a las restricciones antes previstas en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

Por lo tanto, las AFPs consideran que esta ventana administrativa tiene la virtud de generar una carencia de objeto dentro del proceso judicial, dado que la persona puede hacer uso de ella, sin necesidad de acudir a instancias judiciales.

Sobre el particular advierte la Sala que, el presenten litigio tiene como fin que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, efectuado por la demandante.

Ahora bien, el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, establece:

*Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.*

Y el artículo 21 del Decreto 1225 de 2024, dispuso:

*Artículo 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales. Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecerán las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón a la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:*

*1. Mecanismos alternativos de solución de conflictos. Con el propósito de resolver las controversias judiciales de manera más eficiente y menos costosa, sin perjuicio del desistimiento por parte de los demandantes, Administradora*

*Colombiana de Pensiones - Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones facilitarán la celebración de acuerdos, Para ello, Colpensiones y las AFPs podrán invitar a los demandantes a participar en reuniones con fines de conciliación, transacción o cualquier mecanismo que dé lugar a la terminación anticipada de los procesos de común acuerdo.*

*2. Terminación de procesos litigiosos. Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, **podrán facultativamente** decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio.*

*3. Trámite de doble asesoría y traslado durante el proceso judicial. En el curso de los procesos judiciales de nulidad y/o ineficacia de traslado o en aquellos eventos donde hubieren finalizado dichos procesos, Colpensiones y las Administradoras de Pensiones podrán adelantar los trámites de doble asesoría y demás administrativos que considere pertinentes para garantizar la efectividad de la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 y la terminación de estas causas litigiosas.*

Conforme lo anterior, el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, habilitó el traslado de régimen pensional por un lapso de 2 años, para los hombres y mujeres que cumplan con los requisitos allí establecidos, y en el decreto reglamentario se adoptaron medidas para la finalización de los procesos judiciales, tales como, la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y la terminación de los litigios cuando se cumpla con unos requisitos; no obstante, esta última alternativa es facultativa del operador judicial, es decir, que no le resulta obligatoria.

Ahora bien, no puede dejarse de lado que es voluntad de quien instauró la demanda escoger el camino que más le convenga a sus intereses. Como no obra en el proceso un escrito de coadyuvancia de la parte actora frente a lo pretendido, se infiere que su interés es que se continúe con el trámite del proceso. Por lo tanto, se niega esta solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al abogado **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO**.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de fecha tres (03) de diciembre de 2024 mediante el cual se decidió no conceder el recurso de casación interpuesto por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de terminación anticipada del proceso propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**CUARTO: CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA.** Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Magistrado

*Ángela Lucía Murillo Varón*

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Exp. 029-2023-00160-01